

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo
concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Abril de 1939

AÑO IV

NUM. 102

Núm. 906

Gobierno de la Nación

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Servicio Nacional de Administración Local

Nombrando Secretarios, Interventores y Depositarios de Corporaciones locales a los concursantes que se citan.

Incurras las Corporaciones respectivas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y Regla 12 de la Orden de convocatoria del concurso de 12 de Agosto de 1938 (B. O. número 24),

Este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le confieren ambas disposiciones, acuerda nombrar Secretarios, Interventores y Depositarios de Corporaciones locales a los concursantes que figuran en las relaciones que se insertan a continuación.

Las designaciones que se hacen tienen el mismo carácter y efectos que los expresados en la Orden de 22 de Diciembre último (B. O. del 6 de Enero), a cuyas normas y plazos han de ajustarse los interesados, Corpora-

raciones locales y Autoridades, cuidando los Gobernadores civiles, en virtud de la 8.ª de las normas precisadas, se dé a la presente la debida publicidad y además se ordenará a las Corporaciones que antes de tomar posesión de su cargo los designados, tendrán indefectiblemente que presentar la documentación que se exige en el artículo 4.º de la Orden de convocatoria, sin cuyo requisito no se les dará posesión del cargo para el que se les designe.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario del Interior, José Lorente.

Sr. Gobernador Civil de....

RELACION QUE SE CITA

SECRETARIOS

Provincia de Córdoba

Fuente Palmera, don Rafael Noguera Díaz.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Abril de 1939

AÑO IV

NUM. 110

Núm. 879

Jefatura del Estado

LEY

de 19 de Abril de 1939 estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida y creando un Instituto Nacional de la Vivienda encargado de su aplicación.

Facilitar vivienda higiénica y alegre a las clases humildes es una exi-

gencia de justicia social que el Estado Nacional Sindicalista ha de satisfacer.

La Legislación hasta hoy vigente de Casas Baratas, se inspiraba en el criterio de fomentar las iniciativas particulares diluyendo los esfuerzos y dando lugar, como ha demostrado la experiencia, a que se constituyeran Cooperativas de construcción, que tenían, en la mayoría de los casos, como móvil principal, la realización de un negocio olvidando su fin social, con grave daño para la Obra misma; de esta manera, el Estado gastó cuantiosas sumas en construcciones que no respondían a las necesidades para que fueron concebidas, porque, normalmente, se confundía el concepto de casa de construcción barata con el de casa mal terminada y en la que se empleaban materiales defectuosos.

El nuevo Estado ha de hacer imposible esta actuación; va a dar facilidades para que determinadas entidades, aquellas que pueden concentrar más esfuerzos y están más interesadas en la solución de este problema (Corporaciones provinciales y locales, Sindicatos, Organizaciones del Movimiento), puedan encontrar el capital preciso para acometer en gran escala la construcción de viviendas, que tendrán la calificación de "viviendas protegidas"; orientará esta construcción con una visión unitaria de las necesidades nacionales por planes comarcales, dentro de un plan de conjunto a cuya elaboración colaborarán todas ellas sin olvidar que el problema de la vivienda no se resuelve solamente con la edificación de la casa, sino que se necesitan los servicios complementarios y las comunicaciones precisas que son fundamentales

para la vida de los que hayan de habitarlas.

El Estado crea el Instituto Nacional de la Vivienda, con personalidad independiente, cuya misión será la de dictar normas de construcción, seleccionar tipos de viviendas y materiales, ordenar y orientar las iniciativas de los constructores y contribuir otorgando determinados beneficios, a la edificación de casas de renta reducida, procurando que se atiendan, en primer término, a las necesidades de los más humildes y que las casas reúnan las más exigentes condiciones de higiene y de calidad de construcción.

El Instituto tendrá una organización relativamente reducida, se servirá de las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento para cumplir su cometido sin que el Estado se ocupe de la financiación, de la construcción, ni siquiera de la administración directa de las obras, sin perjuicio de que vele e intervenga eficazmente para facilitar y garantizar que todas estas funciones se realicen de la mejor manera posible y sirviendo al fin social que ha de presidir esta gran empresa.

En consecuencia,

DISPONGO:

ARTICULO PRIMERO

RÉGIMEN DE PROTECCIÓN

Se establece un régimen de protección en favor de las entidades y particulares que construyan viviendas higiénicas, de renta reducida, con arreglo a las prescripciones de esta Ley. Las viviendas que se acomoden a este régimen recibirán el nombre de "viviendas protegidas" y su uso y aprovechamiento se suje-

tará, asimismo, a los preceptos de la presente Ley y de su Reglamento.

Bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical se crea un Organismo que se denominará "Instituto Nacional de la Vivienda", que tendrá por misión fomentar la construcción de viviendas protegidas y asegurar su mejor aprovechamiento.

ARTICULO SEGUNDO

«VIVIENDAS PROTEGIDAS»

Se entenderá por "viviendas protegidas" las que, estando incluidas en los planes generales formulados por el Instituto Nacional de la Vivienda, se construyan con arreglo a proyectos que hubiesen sido oficialmente aprobados por éste, por reunir las condiciones higiénicas, técnicas y económicas determinadas en las Ordenanzas comarcales que se dictarán al efecto.

La protección de la Ley alcanzará en todo caso, al taller familiar, en las viviendas para artesanos, y al granero y establo, en las casas para labradores. También se extenderá a los edificios destinados a capillas y escuelas que se constituyan formando parte de los proyectos de grupos o barriadas.

Si las casas se hubiesen de construir en terrenos sin urbanizar, será imprescindible que el proyecto abarque las obras de urbanización indispensables y los servicios complementarios.

ARTICULO TERCERO

QUIENES CONSTRUYEN

Podrán construir "viviendas protegidas", y gozar, por consiguiente, de los beneficios de esta Ley en el grado y forma que establecen los artículos siguientes:

- Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.
- Los Sindicatos.
- Las Organizaciones del Movimiento.
- Las empresas, para sus propios trabajadores.
- Las Sociedades benéficas de construcción y las cajas de Ahorros.
- Los particulares que hayan de habitar su propia casa y las Cooperativas de Edificación que estos constituyan a tales fines.
- Las entidades y los particulares que construyesen, a título lucrativo casas de renta, siempre que en ellas destinaren pisos, en cierta proporción, a viviendas de alquiler reducido.

En casos excepcionales podrá el Instituto emprender por sí mismo la construcción de viviendas en las condiciones que establece el artículo 19.

ARTICULO CUARTO

BENEFICIOS

Los beneficios que se podrán conceder a las viviendas protegidas son:

- Exenciones tributarias.
- Anticipos sin interés, reintegrables a largo plazo.
- Primas a la construcción.
- Derecho a la expropiación forzosa de terrenos edificables.

Las exenciones tributarias y el beneficio de la expropiación forzosa, se otorgarán a las viviendas construidas por cualquiera de las entidades o personas enumeradas en el artículo anterior; los anticipos solo podrán concederse a las Corporaciones locales y sindicales y a las Organizaciones del Movimiento y las primas se reservan para los constructores a que se refiere el artículo octavo.

ARTICULO QUINTO

BENEFICIOS EN LAS CARGAS FISCALES

Las contribuciones e impuestos que a continuación se señalan, se aplicarán a las "viviendas protegidas" con una reducción equivalente al 90 por 100 de su total importe.

a) Impuestos de Derechos Reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado que graven:

Uno.—Los contratos de adquisición de los terrenos en que hubieran de realizarse las construcciones.

Dos.—La primera cesión o venta de las casas.

Tres.—Los contratos para la construcción.

Cuatro.—Los contratos de préstamos o anticipo con destino exclusivo a la construcción y su cancelación.

Cinco.—La emisión de obligaciones para estas construcciones y su amortización.

Seis.—Las herencias, legados, donativos y subvenciones a favor de las Asociaciones benéficas o cooperativas con destino a "viviendas protegidas".

Siete.—La primera transmisión hereditaria de las casas, o de los plazos o cuotas pagadas a cuenta de las mismas, si la sucesión fuere a favor de los descendientes, ascendientes o del cónyuge sobreviviente.

b) Toda contribución, impuesto o arbitrio, ya sea del Estado, provincia o Municipio, que grave las casas durante los veinte años siguientes.

c) Impuesto de pagos del Estado, a toda entrega que el Instituto hiciese, sea en forma de primas a la construcción, sea como anticipos.

ARTICULO SEXTO

ANTICIPOS CONDICIONADOS

Los anticipos los otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda, exclusivamente, a los Ayuntamientos, las Diputaciones provinciales, los Sindicatos y las Organizaciones del Movimiento y por un importe máximo del cuarenta por ciento del total de la obra, incluidos el valor de los terrenos, el de la construcción y el de la urbanización y servicios. El anticipo se hará sin interés y con garantía de primera o segunda hipoteca; será reintegrable, por anualidades fijas, a partir de los veinte años siguientes y estará supeditado al cumplimiento, por parte de la entidad que lo recibe, de estas dos condiciones:

- Que aporte un diez por ciento, como mínimo, del capital total que importe la obra, bien en numerario, bien en terrenos, cuya valoración se hará por el procedimiento que se establece en el párrafo tercero del artículo noveno.
- Que aporte el cincuenta por ciento restante, sea como capital propio, sea obtenido en préstamo siempre que éste reúna las condiciones que determine el Instituto.

Las cantidades del anticipo se irán entregando, después de intervenida la aportación del constructor, a medida que avance la construcción y en los plazos que en los contratos se determine; se abonarán, siempre que sea posible, en forma de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO SEPTIMO

ORDEN DE PREFERENCIA

En la concesión de anticipos por parte del Instituto gozarán de preferencia los proyectos que fuesen acompañados de proposiciones u

ofertas más convenientes, sean terrenos, sea en numerario. En igualdad de condiciones, serán preferidos los proyectos que se refieren a grandes grupos de casas, construibles en serie y los de viviendas de renta más reducida, singularmente cuando fuesen capaces para albergar familias numerosas.

ARTICULO OCTAVO

PRIMAS A LA CONSTRUCCIÓN

Las primas a la construcción consistirán en el abono de una cantidad en metálico, que oscilará entre el diez y el veinte por ciento del coste real de la construcción. Las otorgará el Instituto Nacional de la Vivienda a las viviendas construidas por Cooperativas de obreros, artesanos o labradores, en que los propios socios aporten a la construcción su trabajo personal, y cuando las viviendas por el conjunto de sus condiciones, puedan ser presentadas como modelo de las de su clase dentro de la comarca.

La concesión de primas será discrecional por parte del Instituto, dentro de los recursos de que disponga y se abonarán preferentemente en forma de entrega de materiales de construcción o de pago de certificaciones de obra.

ARTICULO NOVENO

EXPROPIACIÓN FORZOSA

El Ministerio de Organización y Acción Sindical, podrá conceder, en casos excepcionales, el beneficio de la expropiación forzosa para adquirir los solares necesarios para la construcción de "viviendas protegidas".

La declaración de utilidad pública del proyecto y de la necesidad de la ocupación de los terrenos se hará por Orden Ministerial y habrá de recaer sobre un proyecto ya aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda, que revista importancia con relación a la localidad en que haya de realizarse y en el que resulte demostrada la necesidad de su ejecución y la negativa de los propietarios de los terrenos a venderlos a un precio razonable.

Para la declaración a que hace referencia el anterior apartado, será necesario que en el oportuno expediente se hayan tenido en cuenta los planes de urbanización y el informe de la Comisión municipal correspondiente.

El justiprecio de cada finca lo realizarán un perito de cada parte y otro designado por el Ministro; cada uno razonará su parecer, pero todos en un solo documento, que suscribirán los tres. Para la tasación habrán de tenerse en cuenta el valor con que las fincas aparezcan catastradas y, en su caso, el que se les haya asignado por el Ayuntamiento para la exacción del arbitrio sobre solares en los cinco años últimos, las rentas que hayan producido en el mismo período y el valor actual de las fincas análogas, por su clase y situación, del mismo Municipio; pero no se estimará el aumento de valor que pudieran experimentar las fincas a consecuencia del proyecto, ni las mejoras que los dueños hicieren en ellas después de declarada la necesidad de su ocupación. Si no hubiese conformidad entre los tres peritos, el Ministro, previo informe del Instituto, en resolución motivada, fijará el precio que haya de abonarse a cada uno de los propietarios expropiados.

ARTICULO DECIMO

PLANES Y PROYECTOS

El Instituto Nacional de la Vivienda formulará el Plan general y los Planes comarcales de construcción de núcleos de viviendas, contando para ello con la colaboración que le presten, a través de sus Delegaciones comarcales, las Corporaciones y entidades constructoras. La elaboración de dichos Planes se hará técnicamente, atendiendo las necesidades nacionales de colonización interior y de urbanización de ciudades y los problemas de la vivienda rural.

Las entidades a cuyo cargo se ha de construir las viviendas, presentarán al Instituto un anteproyecto, señalando emplazamiento, servicios, establecer, tipo y distribución de viviendas que se pretende edificar.

Estos anteproyectos, en el caso de que puedan incluirse en los Planes establecidos y se ajusten a las Ordenanzas de construcción dictadas, serán objeto de una aprobación provisional por el Instituto, en la que se resolverá sobre las condiciones, precios de los terrenos, las obras de urbanización propuestas, las condiciones técnicas e higiénicas de las casas y el presupuesto aproximado de las obras, calculándose los alquileres que pueden cobrarse y el precio que puede exigirse en caso de venta o adjudicación de las casas. También se determinarán en ellas el anticipo que el Instituto conceda para las obras, y, en su caso, las primas que hubiere de otorgar.

La aprobación provisional tendrá carácter de contrato provisional, y será elevado a definitivo cuando adjudique la construcción de la obra, con los datos exactos que entonces se poseerán.

ARTICULO UNDECIMO

EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Los Ayuntamientos, Diputaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento no podrán nunca ejecutar estas obras por administración, sino que lo harán por contrata, adjudicándolas por subasta, una vez elegido el proyecto definitivo, en el curso previo de proyectos. Este proyecto antes de servir como base a la subasta deberá ser aprobado por el Instituto Nacional de la Vivienda. El autor del proyecto escogido gozará del derecho de tanteo en la subasta.

Las empresas que construyan viviendas para sus trabajadores y las Sociedades de carácter benéfico y Cajas de Ahorro deberán llevar sus proyectos al Instituto Nacional de la Vivienda, para que éste, una vez aprobados, los incluya en el Plan de obras comarcal y saque a concurso o subasta su ejecución; pero en estos casos podrán concurrir al concurso o subasta la sociedad o la Empresa propietaria, las cuales gozarán del derecho de tanteo respecto de la ejecución de su propia obra. Gozarán también del derecho de vigilancia por sí mismas la ejecución, en el caso en que ésta hubiese sido encomendada a una Empresa constructora.

Los particulares que, aisladamente o reunidos en una Sociedad cooperativa de las señaladas en el artículo octavo, hubiesen de construir su propia vivienda, podrán ejecutar las obras por sí mismos, pero ajustándose, en todo caso, a los proyectos aprobados por el Instituto bajo la vigilancia de aquél.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO

CALIFICACIÓN

Terminadas las obras correspondientes a cada proyecto, el Instituto otorgará la calificación definitiva de "viviendas protegidas" a las construidas, siempre que se hubiesen ajustado al proyecto aprobado por él.

Los propietarios de las casas podrán solicitar en su día la descalificación o desvinculación de las mismas cuando no quisieran someterse por más tiempo a las limitaciones que impone este régimen, pero en este caso, habrían de reintegrar al Instituto de todas las cantidades que por cualquier concepto hubieran recibido de él y de su interés legal durante el tiempo transcurrido. Es potestativo del Instituto el otorgar esta desvinculación, y solamente lo hará en los casos en que estime la petición justificada.

ARTICULO DECIMO TERCERO

USO DE LAS VIVIENDAS

Las viviendas protegidas podrán ser dadas en alquiler, cederse gratuitamente o a censo o venderse al contado o mediante amortización. También podrán ser enajenados por separado sus distintos pisos. El Reglamento determinará las condiciones que deban reunir los que hayan de habitarlas y la forma en que se hará su adjudicación cuando varias personas aspiren a ser beneficiarios de una misma vivienda.

Los propietarios de las casas vendrán obligados a mantenerlas en buen estado de conservación y cuidarán de su policía e higiene, quedando sometidos a la vigilancia superior del Instituto, el cual podrá llegar si preciso fuere, hasta realizar las obras necesarias por cuenta de ellos.

ARTICULO DECIMOCUARTO

RÉGIMEN EXCEPCIONAL

En los casos excepcionales en que el Instituto emprenda por sí mismo la construcción de viviendas, requerirá previamente de los que hayan de ser sus concesionarios, además de la entrega del terreno, el adelanto del 30 por 100 del importe del presupuesto de obras. En estos casos el Instituto conservará la propiedad de las casas hasta que le sea amortizado todo su valor.

El Instituto podrá acudir a este procedimiento cuando se trate de necesidades graves y apremiantes y a falta de toda otra iniciativa. El acuerdo requerirá la mayoría de los votos del Consejo Asesor y habrá de merecer la aprobación del Ministro.

ARTICULO DECIMOQUINTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

El Instituto Nacional de la Vivienda dependerá directamente del Ministro de Organización y Acción Sindical, al cual le corresponde orientar su política y vigilar la marcha de sus servicios. Al frente de los servicios del Instituto habrá un Director, nombrado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros a propuesta del Ministro.

Habrà, asimismo, un Consejo Asesor, formado por los siguientes vocales: tres, nombrados libremente por el Ministro entre personas competentes; uno, en representación de las Corporaciones locales; uno de los Sindicatos; uno designado por Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; otro por las Instituciones de Previsión y Cajas de

Ahorro y el Fiscal General de la Vivienda.

El Consejo será presidido por el Ministro o en virtud de delegación suya, por el Subsecretario o por el Director del Instituto, que tendrá la condición de Vicepresidente.

Será Secretario del Consejo la persona que el Ministro designe; tendrá categoría de Jefe de Administración y asistirá a las reuniones con voz, pero sin voto.

ARTICULO DECIMOSEXTO

DIRECTOR

El Director tendrá la categoría de Jefe Superior de Administración. Ostentará la representación del organismo en todas sus actuaciones, llevando su firma, y desempeñará las funciones de Ordenador de pagos. Será el Jefe Superior de los servicios y tendrá la condición de Vicepresidente del Consejo.

El Director oírà al Consejo Asesor en todos los asuntos a que se refiere el artículo siguiente. En caso de discrepancia entre el Director y la mayoría del Consejo, éste puede acudir al Ministro, el cual resolverá.

ARTICULO DECIMOSEPTIMO

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá las siguientes atribuciones:

Primera.—Dictar Ordenanzas generales sobre la construcción de viviendas protegidas, señalando las condiciones higiénicas, técnicas y económicas de las mismas.

Segunda.—Formular los Planes generales de construcción, atendiendo a las necesidades de la colonización interior del país, a la gravedad y urgencia que presente el problema en las diversas comarcas y a las exigencias del urbanismo.

Tercera.—Aprobar los Planes comarcales de obras que elaboren sus Delegaciones sobre los planes y proyectos que formulen con la colaboración de las Corporaciones locales y sindicales y las demás entidades constructoras.

Cuarta.—Hacer anualmente una distribución, por provincias, de las cantidades que haya de anticipar y repartir en primas.

Quinta.—Proponer, por comarcas, los tipos de viviendas que deban servir de modelo, señalando sus características, según sean para labradores, artesanos, etc., y proporcionar gratuitamente los planos y maquetas de los mismos; estos modelos pueden ser escogidos en concurso público y premiados en metálico con diplomas o medallas.

Sexta.—Fijar el valor máximo de las casas y el límite máximo de los alquileres que puedan ser autorizados en cada una de las localidades en que se proyecte la construcción de viviendas. El importe de la construcción por vivienda no podrá exceder de 30.000 pesetas.

Séptima.—Aprobar los proyectos de construcción, comprendidos los terrenos en que se edifique, y calificar, en su día como "viviendas protegidas" las casas construidas con arreglo a los mismos; así como conceder, en su caso, las desvinculaciones a que hubiere lugar.

Octava.—Autorizar las obras de urbanización y de instalación de los servicios complementarios de las barriadas o grupos de viviendas protegidas.

Novena.—Intervenir cerca de las Cajas de Ahorro, con el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas

Colaboradoras o con otras entidades de Crédito, a fin de concertar las condiciones de los préstamos a facilitar a Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento para la construcción de "viviendas protegidas".

Décima.—Conceder los anticipos para la construcción y estipular con las Corporaciones, Sindicatos y Organizaciones del Movimiento los correspondientes contratos de dicho préstamo con las condiciones que fuesen del caso.

Undécima.—Informar al Ministro sobre la expropiación forzosa de los terrenos.

Décimasegunda.—Adjudicar las primas de construcción.

Décimatercera.—Aprobar los pliegos de condiciones que deben regir en los concursos de proyectos y en las subastas de obras que hagan los Sindicatos, las Corporaciones y Organizaciones del Movimiento.

Décimacuarta.—Sacar a concurso o subasta la ejecución de las obras correspondientes a los proyectos que elevaren a la aprobación del Instituto las Empresas que construyen para sus obreros y las Sociedades benéficas y Cajas de Ahorros.

Décimaquinta.—Establecer características para la tipificación de materiales de construcción y de mobiliario.

Décimasexta.—Ejercer una alta inspección sobre la ejecución de los proyectos aprobados.

Décimaséptima.—Aprobar los presupuestos y cuentas anuales que hayan de ser elevados al Ministro.

Décimaoctava.—Vigilar el aprovechamiento y la conservación de las viviendas.

Décimanovena.—Imponer las sanciones que el Reglamento determine a los infractores de la legislación sobre viviendas protegidas.

Vigésima.—Dirigir la propaganda para el fomento de la construcción de estas viviendas.

Vigésimaprimer.—Informar al Ministro siempre que se le requiera para ello.

Vigésimasegunda.—Proponer las reformas que crea convenientes a la legislación sobre viviendas protegidas.

ARTICULO DECIMO OCTAVO

SUS MEDIOS ECONÓMICOS

Los medios económicos con que contará el Instituto serán los siguientes:

Primero.—Las subvenciones anuales que en sus presupuestos consignare el Estado y las subvenciones y donativos que pueda recibir de las provincias, Municipios y Sindicatos, de Sociedades y particulares.

Segundo.—Los bienes, derechos e ingresos con que contaba el disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria y las rentas de los bienes propios del Instituto e ingresos de sus servicios.

Tercero.—Una cuarta parte del recargo de una décima en las contribuciones territorial e industrial, autorizado por el Decreto de 29 de Agosto de 1935, que podrá ser impuesto con carácter obligatorio; este ingreso habrá de ser invertido precisamente en obras de la misma provincia.

Cuarto.—Un setenta por ciento del importe total de las fianzas de alquileres que obligatoriamente deberán depositar los propietarios a disposición del Instituto, en la forma que dispondrá el Reglamento.

Quinto.—Los demás que determine, en su día, el Gobierno a la vista

del desarrollo que adquiera el Instituto y del resultado de su labor.

ARTICULO DECIMONOVENO

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

El Instituto Nacional de la Vivienda tendrá personalidad jurídica para adquirir, vender, permutar, arrendar, hipotecar y administrar sus bienes, y, en general, para contratar sobre todo lo relativo a "viviendas protegidas".

Administrará su patrimonio con autonomía, pero moviéndose siempre dentro del presupuesto de gastos e ingresos que hubiere aprobado, para el año el Consejo de Ministros, reflejándose el resultado del mismo en el Presupuesto general del Estado.

A nombre del Instituto se abrirá una cuenta especial de Tesorería, en la que figurará necesariamente todo el efectivo de que dispusiere y en la cual se ingresarán, trimestralmente, las consignaciones que figuren en los Presupuestos del Estado. Los créditos no invertidos de un Presupuesto entrarán a formar parte del patrimonio del Instituto.

Para ejercer la fiscalización de los gastos del Instituto Nacional de la Vivienda el Ministro de Hacienda nombrará un representante del Servicio Nacional de Intervención, que actuará de Interventor Delegado del Instituto.

El Consejo del Instituto presentará al Ministro, en el primer trimestre de cada año, una Memoria relativa a la actuación del mismo en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de sus ingresos y gastos, con inclusión de sueldos y material.

El Instituto podrá utilizar para hacer efectivos sus créditos, de toda índole, el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y el Real Decreto de 20 de Febrero de 1931.

ARTICULO VIGESIMO

DELEGACIONES COMARCALES

El Instituto, por acuerdo de su Consejo, podrá establecer Delegaciones comarcales con funciones informativas y de inspección.

Al frente de estas Delegaciones habrá un Delegado del Director que se entenderá directamente con éste para el cumplimiento de su cometido.

ARTICULO VIGESIMOPRIMERO

SANCIONES

Los individuos o entidades que infrinjan las disposiciones de esta Ley serán castigados con sanciones consistentes en la suspensión o privación definitiva de los beneficios concedidos en la forma que se determine en el Reglamento. Contra estas sanciones cabrá recurso ante el Ministro de Organización y Acción Sindical.

ARTICULO VIGESIMOSEGUNDO

DEROGACIÓN Y REGLAMENTO

Queda derogada la legislación actualmente vigente sobre casas baratas, económicas y para funcionarios, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ley o al sentido fundamental de la misma, sin perjuicio de los derechos y obligaciones nacidos con arreglo a aquéllas; el procedimiento para hacer éstos efectivos se atemperará, en lo posible, a las prevenciones de esta Ley y de su Reglamento.

El Ministerio de Organización y

Acción Sindical dictará el Reglamento de esta Ley y las demás disposiciones necesarias para su aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas, creada por el Decreto de 13 de Octubre de 1938, cesará en sus funciones tan pronto como quede constituido el Instituto Nacional de la Vivienda, al cual traspasará todos sus servicios, transfiriéndole, asimismo, sus recursos, bienes, derechos y asignaciones, así como los créditos y reembolsos pendientes. Del mismo modo serán incorporadas al Instituto las demás obras similares que existieren, sean de carácter nacional o local; esta incorporación se hará en los términos que determine el Reglamento.

El Instituto cuidará de administrar, en lo sucesivo, los bienes procedentes de la anterior Política Social Inmobiliaria, pudiendo practicar una revisión de los préstamos subvenciones y demás beneficios concedidos con arreglo a la legislación anterior.

Segunda.—Hasta tanto que el Instituto Nacional de la Vivienda no formule sus planes generales de construcción, podrá el mismo Instituto autorizar la construcción de "viviendas protegidas", siempre que respondan a una necesidad social y cuando el cumplimiento de las mismas no sea notoriamente perjudicial a los posibles planes de colonización interior o de urbanización en su caso.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Burgos a diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

Oficina Provincial de Migración DE CORDOBA

Circular núm. 908

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Emigración por conducto de la Delegación Provincial de Trabajo, remite para su mayor publicidad la siguiente Orden:

«En virtud de lo dispuesto en la Orden de 5 de Enero de 1938 y Decreto de 18 de Noviembre del mismo año, todos los Empresarios tienen obligación de dar cuenta a la Oficina de Colocación de los puestos vacantes de sus plantillas que deseen cubrir, trámite sin el cual no se puede dar nuevo empleo a ningún trabajador por cuenta ajena, cualquiera que sea su clasificación y categoría.

Dichas disposiciones se han dictado para que el Servicio de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, conozca las posibilidades de acoplar a los desmovilizados, a los que se concede derecho preferente sobre los no excombatientes nacionales, para ocupar toda clase de destinos vacantes, con arreglo a sus aptitudes personales. Así, pues, solamente con carácter interino se podrán cubrir las vacantes que se produzcan en las Empresas, si los que se designen para ocuparlas no son excombatientes nacionales.

Próxima la fecha de comenzar los licenciamientos, ha de tenerse presente esta orientación sobre normas de

colocación, en evitación de tener que aplicar las sanciones que dichas disposiciones tienen previstas.»

Lo que se publica para el general conocimiento con el fin de que se cumpla y haga cumplir por los Organismos de Colocación que de esta Oficina dependen.

Córdoba 3 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Oficina, Melchor Osuna.

Cédula para la notificación de embargo de fincas

Núm. 883

Provincia de Córdoba.—Zona de Priego.—Pueblo de Carcabuey.—Contribución Rústica.—Año de 1936 al 38.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido a usted embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra Cereales, Chaparros, de este término; de cabida dieciocho áreas y ochenta y tres centiáreas; linda al Norte, Rafael Luque Trillo; Este, Simeón Lucena; Sur, Pedro Sicilia, y Oeste, Carmen Ruiz.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Carcabuey 22 de Abril de 1939.—El Agente Ejecutivo, José Caracuel. Sr. D. Francisco Caballero López.

Núm. 884

Provincia de Córdoba.—Zona de Priego.—Pueblo de Carcabuey.—Contribución Rústica.—Año de 1936 al 38.

Por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, le han sido a usted embargadas con esta fecha por débitos de la expresada contribución, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra Olivar, en la Dehesa, de este término; de cabida once áreas y veintiocho centiáreas; linda Norte, José Vargas; Este, Antonio Miguel Castro; Sur, Rafael Castro, y Oeste, Josefa Galisteo.

Lo que notifico a usted para que le conste, advirtiéndole que en dicho día se expiden los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda a hacer entrega del Título de propiedad, a fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria.

Carcabuey 21 de Abril de 1939.—El Agente ejecutivo, José Caracuel. Sr. D. Diego Parejo Luque.

Recaudación Municipal de Arbitrios de Lucena

Núm. 873

Don Francisco Alzueta Bujalance, Depositario Recaudador del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que desde el día primero del próximo mes de Mayo hasta el 10 de Junio siguiente queda abierto el período voluntario de cobranza de los arbitrios sobre productos de la tierra, consumo o venta de bebidas y carnes en la zona libre, inquilinato, kioscos y aparatos automáticos de venta instalados en la vía pública, parada en tal vía de carruajes de alquiler y casinos y círculos de recreo; y de los derechos o tasas sobre vigilancia higiénico sanitaria y de seguridad de establecimientos y prestación de servicios por alcantarillado; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes satisfacer sus respectivas cuotas anuales, del segundo semestre y segundo trimestre del ejercicio actual.

El pago deberá hacerse en la Depositaria-Recaudación de este Ayuntamiento durante todos los días hábiles y horas de nueve a trece en los treinta primeros y de nueve a trece y catorce a veinte en los diez últimos; quedando conminados con el veinte por ciento de recargo y la ejecución de sus bienes, sin más notificación ni requerimiento que el presente edicto si dejan transcurrir el plazo sin verificar el pago, advirtiéndoles que si lo hacen del veinte y uno al último día del mes de Junio solo satisfarán el recargo del diez por ciento, que automáticamente se elevará al veinte pasada esta última fecha, todo en armonía con lo dispuesto por el vigente Estatuto de Recaudación y disposiciones complementarias.

Lucena veinte y siete de Abril de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Francisco Alzueta.—Públiques: El Alcalde, Firma ilegible.

Ayuntamientos

SANTAELLA

Núm. 869

Ignorándose el paradero de los mozos Miguel Aguirre Valverde, Andrés Bonilla Pozo, Rafael Bonilla Zamora, Leopoldo Domínguez Carmoña, José M. Moyano Jurado, Antonio Perdigón Fernández, Juan Requena Zamora, Eduardo Ruiz León, Mateo Sequera Morales y Felipe de la Torre Tabares, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año 1941, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por el Reglamento para la apli-

cación de la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santaella a 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde Francisco Delgado.

PALMA DEL RIO

Núm. 870

Don Mariano Aguayo Bernuy, Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que llegado el momento en que por la administración de arbitrios municipales ha de formarse el padrón de concierto de contraradio del ejercicio actual, y de conformidad con lo que dispone el artículo 6.º de la ordenanza de bebidas, espirituosas y alcoholes, que regula el mismo, se invita por el presente a todos los vecinos obligados al pago para que durante el plazo de días hábiles acontar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten declaración jurada, en la citada administración, en la que ha de constar el nombre y situación de la finca número de caseríos o chozas existentes en la misma y extensión de cada uno de terrenos, bien entendido que aquellos que no lo hicieran, se les señalará la cuota que les corresponde satisfacer con arreglo a los datos oficiales existentes en la repetida administración.

Palma del Río 25 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—Mariano Aguayo Bernuy.

CORDOBA

Núm. 888

Aprobada por la Comisión Gestora de mi presidencia la matrícula formada para la exacción en el corriente ejercicio del arbitrio con fines fiscales sobre las casas de lenocinio establecidas en esta capital, como medida de policía de costumbres, se anuncia por el presente edicto que el aludido documento queda de nuevo expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, a los efectos de cuanto previene el artículo 3.º del Reglamento de Procedimiento en materia municipal, y al propio tiempo que los plazos para el pago de dicho período voluntario de las cuotas acordadas por dicha exacción serán los siguientes: Primer trimestre, del primero de Mayo al 15 de Junio; segundo trimestre, del primero de Julio al 15 de Agosto; tercer trimestre, del primero de Septiembre al 15 de Octubre; y cuarto trimestre, del primero de Noviembre al 15 de Diciembre.

Preveniéndose que transcurridos los plazos señalados se procederá al cobro de los descubiertos que resulten por el procedimiento de apremio.

Córdoba 28 de Abril de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Verástegui.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA